

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2022-00213-00
Demandante: Wilson Omar León Carvajal
Causante: Yudith Moncada Morales
Proceso: Sucesión

Procede el despacho a decidir de fondo las objeciones presentadas por el apoderado de la heredera reconocida señora Ana Lucia Morantes de Moncada al trabajo de refacción presentado por el auxiliar de justicia el día 6 de octubre del año en curso

ANTECEDENTES:

El partidor designado Wolfman Gerardo Calderón Collazos presentó trabajo de partición el 31 de julio del año en curso, el que una vez corrido el respectivo traslado sin manifestación alguna de las partes, esta judicatura ordenó refaccionar mediante auto del 1 de septiembre del año en curso, en razón a que no se había liquidado primero la sociedad conyugal para después hacer lo propio con el patrimonio de la herencia, decisión contra la cual el aquí recurrente no estuvo de acuerdo, argumentando que el trabajo de partición estaba bien hecho y que al desconocerlo era desconocer la existencia de las mejoras con antecedente registral, interponiendo el recurso de reposición en subsidio de apelación.

El recurso fue resuelto mediante auto del 21 de septiembre del año en curso, en el que se dispuso no reponer el auto confutado y rechazar el recurso de apelación por improcedente.

El día 6 de octubre del año en curso, el Partidor presentó la refacción al trabajo de partición a en atención a las indicaciones del despacho, del cual se corrió traslado por auto del 17 de octubre del año en curso, ante el cual el recurrente presentó objeción fincado en síntesis que este no cumple con lo ordenado en auto precedente, es confuso, no se entiende la partición, ni la adjudicación.

Del bien inmueble dice, el terreno es bien propio del causante avaluado en la suma de \$ 120.000.00, la mejora es propiedad de la sociedad conyugal avaluada en \$ 200.000.00, lo que suma \$ 320.000.000.00; correspondiéndole a su representada la suma de \$ 220.000.00 y al cónyuge la suma de \$ 100.000.00

PROBLEMA JURIDICO

De los esbozado se establece que el problema jurídico a resolver se circumscribe a determinar si al objetante le asiste razón en su planteamiento y se debe refaccionar nuevamente la refacción.

MARCO NORMATIVO

Para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, el legislador fijó unas reglas para el partidor que se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición y adjudicación refleje, los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución.

Pero sin dejar de lado los parámetros establecidos que debe seguir el partidor al elaborar la partición, la jurisprudencia¹ ha reconocido, que dicho articulado deja al partidor una libertad de estimación, procurando que guarde la posible igualdad y semejanza en los lotes adjudicados, siempre que respete la equivalencia, la cual resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar las varias porciones, el avalúo de los bienes hechos en los inventarios.

En relación con las objeciones a la partición la H. Corte Suprema de Justicia, señaló:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.).

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque esténdolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.”²

Entrando en materia, tenemos que este despacho dispuso que rehacer el trabajo de partición con el objeto de se liquidará primero el patrimonio de la sociedad conyugal y luego de liquidadora el patrimonio de la herencia.

Tomando en cuenta que no existen descendientes, los sucesores de la causante Yudith Moncada Morales reconocidos fueron: su cónyuge supérstite señor Wilson Omar León Carvajal, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, y la señora Ana Lucia Morantes de Moncada, progenitora de la misma.

El Art. 1046 del C.C. dispone sobre el Segundo orden hereditario- Los ascendientes de grado más próximo, así;

Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

El único bien inventariado corresponde a un inmueble que era propio del causante valuado en la suma de \$ 120.000.000.00 y la mejora en el construida dentro de la vigencia de la sociedad conyugal fue valuada en la suma de \$ 200.000.000.00

En ese orden de ideas, el cónyuge supérstite tiene derecho al 50% de la sociedad conyugal (mejora) a título de gananciales y, tomando en cuenta que también es heredero en el segundo orden sucesoral reclama herencia, en la misma condición de la progenitora de la causante.

En tal entendido, no le asiste razón al recurrente al indicar que a su representada le corresponde la suma de \$ 220.000.000.00 equivalente al 68.75% del inmueble y el resto al cónyuge supérstite, por un valor de \$ 100.000.00, pues no está dando cumplimiento a la disposición legal de liquidar primero la sociedad conyugal y después el patrimonio de la herencia.

Según la teoría del recurrente, solo adjudica al cónyuge supérstite lo correspondiente a la sociedad conyugal y a la progenitora todo el patrimonio del bien propio y el otro 50% de los gananciales, sin tener en cuenta que los gananciales que le corresponde a la causante hacen parte de la masa de bienes del patrimonio de la sucesión, al igual que los bienes propios y que el cónyuge supérstite también comparece a la herencia en calidad con heredero en el segundo orden sucesoral, es decir recibe parte de los bienes que le correspondieron a la difunta al liquidar la sociedad conyugal, los que deben asignarse a los herederos por cabezas como se indicó en auto precedente.

Ahora bien, en cuanto al trabajo de partición, esta operadora judicial está de acuerdo con el impugnante cuando manifiesta que la partición realizada, se encuentra confusa y por demás no se ajusta a los lineamientos establecidos en auto del 1 de septiembre del año en curso, por las siguientes circunstancias.

1. El valor total del activo es de \$ 320.000.00 millones y no de \$ 200.000.000.00 como equivocadamente se señala.
2. El valor señalado como de los gananciales a cada uno de los cónyuges no corresponde al valor asignado al activo, esto es, \$200.000.000, puesto que

se menciona que al cónyuge sobreviviente y al patrimonio de la herencia le corresponde \$160.000.000.

3. La adjudicación de las hijuelas no se explica de donde se extraen y su repartición, no están acorde los avalúos y no se acompasa con lo requerido en auto del 1 de septiembre del año en curso, por tanto se debe refaccionar nuevamente.

En ese orden de ideas, se declaran probadas las objeciones al trabajo de partición, por las causales anotadas por el despacho, mas no por las propuestas por el recurrente que a pesar que dice que el trabajo no se ajusto a lo dispuesto por el despacho, hace una aclaración para la partición que tampoco se ajusta a lo allí determinado.

Por lo anterior, se dispondrá que se rehaga el trabajo de partición en un termino de ocho (8) días, conforme a las indicaciones dadas por el despacho, sin condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

Primero: Declarar probada las objeciones por las razones expuestas por el despacho y no por el objetante.

Segundo: Ordenar al Auxiliar de la Justicia rehacer el trabajo de partición y adjudicación con las indicaciones dadas en esta providencia y en la del 1 de septiembre, para lo cual se le confiere el término de ocho (8) días. Ofíciense

Tercero: No condenar en costas, por no haberse causado.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodriguez Ramirez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 10 de noviembre de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 14 de noviembre de 2023, fue notificado en ESTADO No 63 publicado el día de hoy.</p> <p>Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
